

El poder cancelatorio de la moneda peruana, equiparada por la ley a la libra inglesa, no sufre las fluctuaciones de la especulación cambiaria.

Recurso de nulidad interpuesto por don Eloy Cubas en la causa que sigue con don Jorge Juan Pinillos, sobre cancelación de una escritura.—Procede de La Libertad.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

D. Jorge Pinillos recibió en préstamo de don Eloy Cubas y se obligó a devolverle 13,000 soles de plata de 24 peniques; o sea 1300 libras peruanas oro que fueron las que efectivamente recibió como ha quedado comprobado con las respuestas a la primera y segunda preguntas del interrogatorio de fs. 58 y con la copia de fs. 65.

Si esto es así y según el art. 1800 del C. C. el mutuuario está obligado a devolver otro tanto de lo que recibió de la misma especie y calidad,

no cabe duda de que Pinillo está legalmente y por pacto obligado a devolver a Cubas igual cantidad de libras peruanas en cheques circulares que recibiera en mutuo, y no menos.

La cláusula segunada de la escritura que en testimonio corre a fs. una en la que se fija en 24 peniques el valor del sol de plata, no tiene la virtud de modificar o de hacer inaplicable el precepto citado, ni se conforma con las disposiciones que rigen nuestro sistema monetario, al que la ley ha querido darle estabilidad prohibiendo ya implícita y explícitamente convenios de la naturaleza del que motiva el recurso.

En efecto, la ley de 14 de Diciembre de 1901 que dió unidad a la moneda peruana bajo el régimen del patrón de oro, dispuso en el art. 2º que la moneda de plata sería fraccionaria de la libra peruana en relación de diez soles por cada libra; y el artículo segundo de sus disposiciones transitorias, que la moneda inglesa libras esterlinas y medias libras tendrían curso legal en la República como si fueran libras y medias libras peruanas; y el art. 3º que las obligaciones contraídas en soles de plata deberían ser siempre canceladas en oro a razón de un libra por cada diez soles.

Antes de esto, en 13 de Octubre de 1900 el Congreso había declarado que la libra peruana era moneda legal de total poder cancelatorio a razón de diez soles por una libra, y equiparado la libra esterlina a la libra peruana.

La ley N° 1968 de creación del cheque circular al portador y que le da poder cancelatorio al igual que la libra de oro y la N° 2476 que mantiene la equivalencia entre la libra inglesa y la libra peruana, excluyen la posibilidad legal de establecer en los contratos diferencias entre el cheque y una y otra libra. Una libra

esterlina que tiene doscientos cuarenta peniques es legalmente igual a una libra peruana oro, o a un cheque circular del mismo tipo y a diez soles de plata. Art. 13 de la segunda de las leyes mencionadas.

Por lo demás la operación realizada entre ambos contratantes es una operación de orden civil común llamada a producir efectos dentro del país, por lo que no hay razón para tomar en cuenta las fluctuaciones del valor de la moneda nacional en relación con el de los otros países.

Estos preceptos son aplicables tanto al deudor como al acreedor y sus relaciones contractuales están sujetas bajo este aspecto a la mas estricta igualdad. El acreedor no podrá invocar una depreciación del valor de nuestra moneda en el cambio sobre Inglaterra para exigir más unidades en soles de plata o en libras peruanas que las que efectivamente entregó.

Si, pues, la moneda en que contrataron Piniillos y Cubas no ha sufrido alteración ni ha dejado de circular, no es de aplicación al caso el art. 1875 del C. C. que invoca el primero como fundamento de su demanda. Su obligación no queda cancelada con las mil veinte libras y cinco soles consignadas en lugar del capital prestado de mil trecientas libras que pretende reembolsar al tipo del cambio sobre Londres en la fecha de la consignación de 30,573 peniques por sol de plata.

Hay nulidad en la sentencia de vista confirmatoria de la de primera instancia.

Lima, Julio 7 de 1923.

ARAUJO ALVAREZ

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 27 de Julio de 1923.

Vistos; de conformidad con el dictamen de señor Fiscal cuyos fundamentos se reproduce, declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 152, su fecha 10 de Enero último reformándola y revocando la de primera instancia de fojas 144, su fecha 30 de Octubre anterior, declararon infundada en todas sus partes la demanda de fojas 23 interpuesta por don Jorge Juan Pinillos, sin costas; y los devolvieron.

Leguía v Martínez.—Washburn.—Pérez.—Romero.—Correa y Veyán.

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo

Cuaderno N° 246.—Año 1923,
